

SENTENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**ST-JRC-130/2015 Y SU ACUMULADO ST-
JRC-131/2015**

**ELECCIÓN MUNICIPAL.
INDAPARAPEO, MICHOACÁN**

11 de agosto de 2015

S E N T E N C I A

| | |
|---|----|
| RESOLUTIVOS..... | 1 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| 1. Competencia..... | 6 |
| 2. Acumulación..... | 7 |
| 3. Procedencia..... | 8 |
| 4. Pretensión, causa de pedir y agravios hechos valer..... | 10 |
| 5. Consideraciones respecto de los agravios hechos valer por el PRI en el expediente ST-JRC-130/2015..... | 13 |
| 6. Consideraciones respecto de los agravios hechos valer por el PRD en el expediente ST-JRC-131/2015..... | 19 |
| 7. Efectos..... | 20 |

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guaneros

9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**ST-JRC-130/2015 Y SU ACUMULADO ST-JRC-
131/2015**

ELECCIÓN MUNICIPAL. INDAPARAPEO, MICHOACÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de agosto de 2015.

En los juicios identificables con la clave y número arriba referido, promovidos respectivamente por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante PRI) y el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** (en adelante PRD) en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-84/2015 acumulados, dictada el seis de julio de dos mil quince por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM, TRIBUNAL ESTATAL O RESPONSABLE), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien formula voto particular y con el voto aclaratorio de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente ST-JRC-131/2015 al diverso ST-JRC-130/2015 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia reclamada.

TERCERO. Se **reestablece el cómputo originalmente efectuado** por el Instituto Electoral del Michoacán así como los

g



efectos inherentes al mismo en términos de lo establecido en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se reestablecen los efectos derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de constancia de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-030/2015 y su acumulado TEEM-JIN-084/2015 que ha sido revocada.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la elección de ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

2. Cómputo municipal.



El 10 de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, obteniéndose los resultados siguientes:

a) Resultado total de votos en el municipio por partido político.

| | Partido | Votos | Letra |
|--|--------------------------------------|--------------|--|
| | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 281 | Doscientos ochenta y uno |
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,444 | Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 3,247 | Tres mil doscientos cuarenta y siete |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 129 | Ciento veintinueve |
| | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 88 | Ochenta y ocho |
| | PARTIDO NUEVA ALIANZA | 37 | Treinta y siete |
| | MORENA | 273 | Doscientos setenta y tres |
| | PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 0 | Cero |

b) Suma de votos obtenidos en el municipio por candidato común

| | Partido | Votos | Letra |
|----------|---|--------------|--------------------|
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 125 | Ciento veinticinco |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA | 23 | Veintitrés |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO | 170 | Ciento setenta |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN | 0 | Cero |

af



| | | | |
|--|--|---|-----|
| | DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA | | |
| | PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA | 1 | Uno |
| | | | |

c) Votación total en el municipio de candidato común

| | Partido | Votos | Letra |
|--|--|-------|---|
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 3657 | Tres mil seiscientos cincuenta y siete |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA | 3607 | Tres mil seiscientos siete |
| | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | Cero |
| | VOTOS NULOS | 205 | Doscientos cinco |

d) Votación total en el municipio

| | |
|------|---------------------|
| 8023 | Ocho mil veintitrés |
|------|---------------------|

Al finalizar el cómputo distrital, el mencionado Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla electa.

3. Interposición de los juicios de inconformidad.

Inconformes con el cómputo, los días 15 y 16 de junio siguientes, respectivamente el PRI y el PRD promovieron juicios de inconformidad ante el Consejo aludido; el primero en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el

9



otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como por nulidad de la votación recibida en casillas, mientras que el segundo, en contra de la validez del cómputo de casillas.

Mediante sentencia de 6 de julio de 2015, el TEEM determinó la acumulación de los medios de impugnación resolviendo en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-030/2015, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica

TERCERO. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

CUARTO. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Para arribar a tales resolutivos, en la sentencia de mérito el TEEM estableció que se actualizó la nulidad de una de las casillas impugnadas por el PRD, la 662 básica, al haber participado en ella un **Encargado del Orden**, que es un servidor público de confianza con mando superior al ejercer funciones relevantes y de incidencia directa en la comunidad. A la vez, desestimó el mismo tipo de alegación del PRD respecto de la casilla 661 básica, al desestimar las pruebas que permitirían acreditar la pertenencia de la secretaria de casilla a la administración municipal y a la dirigencia del PRI.



4. Juicio de revisión constitucional electoral.

El 12 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó, respectivamente, integrar los expedientes ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015, con motivo de las demandas interpuestas por el PRI y el PRD, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-2919/2015 y TEPJF-ST-SGA-2920/2015.

Mediante acuerdos de 13, 14 y 16 de julio del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios en cuestión. Y, en su oportunidad, ordenó el cierre de la instrucción correspondiente y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Con fecha 14 de julio de 2015 respecto del expediente **ST-JRC-130/2015**: se presentó ante el TEEM escrito del representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal con carácter de tercero interesado.

Por lo que hace al expediente **ST-JRC-131/2015** con fecha 11 de julio de 2015 se presentó ante el TEEM escrito del representante propietario del PRI ante esa autoridad electoral con carácter de tercero interesado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base



VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio de inconformidad en una elección municipal; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

2. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda antes aludidos se advierte lo siguiente:

- A.** Actos impugnados. En ambos escritos de manera coincidente se controvierte la sentencia emitida por el TEEM en los expedientes TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015 acumulados.
- B.** Autoridad responsable: En ese orden de ideas, también de manera coincidente se señala como responsable al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- C.** Pretensión: Ambos actores aspiran a que se revoque la sentencia reclamada con motivo de la parte que estiman contraria a sus intereses, el PRI por lo que hace a la casilla 662 básica y el PRD respecto de la 661 básica.
- D.** Causa de pedir: También de manera coincidente, aunque respecto de casillas y consideraciones diversas plantean que fue incorrecto el estudio llevado a cabo por el TEEM sobre la causal de nulidad contemplada en las fracciones V (en relación con el diverso 83, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y IX del artículo 69 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación



Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el supuesto de que funcionarios públicos de confianza con mando superior o funcionarios partidistas de cualquier jerarquía hayan sido funcionarios de casilla.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable, la pretensión y causa de pedir de los actores, de modo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto a fin de resolver los mencionados juicios de forma conjunta, expedita y completa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **ST-JRC-131/2015** al diverso **ST-JRC-130/2015** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

3. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia de las demandas, en tanto que las mismas cumplen con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo.

Al respecto, cabe señalar que tratándose de juicios de revisión constitucional se surte el requisito de determinancia, toda vez que la pretensión de los partidos demandantes, en el caso del PRI es la revocación de la anulación de la casilla 662 básica que derivó en el cambio de ganador en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, mientras que el PRD busca la anulación de la diversa casilla 661 básica. Lo anterior, atendiendo a que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la contienda se reduce a 85 votos y de resultar fundados los agravios del PRI se generaría el restablecimiento del cómputo original, antes destacado; situación que podría variar de estimarse fundado lo pretendido por el PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

Igualmente, es factible la reparación jurídica y materialmente dentro de los plazos electorales, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, habrán de tomar protesta el 1º primero de septiembre de 2015.

Por otra parte, respecto escrito del representante propietario PRD ante el Consejo Distrital con carácter de tercero interesado del expediente **ST-JRC-130/2015**, que se advierte que cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Misma situación que ocurre en el expediente **ST-JRC-131/2015** en relación con el escrito del representante propietario del PRI, pues también cumple con los requisitos antedichos.

En ese orden de ideas, respecto del expediente ST-JRC-131/2015 en el que el PRI compareció como tercero interesado manifestó que el medio de impugnación intentado por el PRD es improcedente y su fondo inatendible porque no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de revisión constitucional, por lo que debe desecharse de plano. Sin embargo, no ha lugar a atender tal alegación en virtud de que el PRI no expresa mayor argumentación tendente a evidenciar la efectiva actualización de la improcedencia.

En ese tenor, el partido sostiene que la demanda es frívola, sin desarrollar mayores consideraciones al respecto, lo que impide que ello se atienda, máxime que, de la lectura detenida del escrito en cuestión no se advierte tal circunstancia al estar los agravios orientados a controvertir las consideraciones expuestas por el TEEM, como se advierte posteriormente al realizar el estudio de los mismos, resultado aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia 33/2002 de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Dicho lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto de los medios de impugnación en análisis, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.



4. Pretensión, causa de pedir y agravios hechos valer.

En la especie, los dos partidos políticos tienen como pretensión que se deje sin efectos el estudio efectuado por el TEEM *sobre la indebida presencia de funcionarios públicos de confianza con mando superior como funcionarios de casilla*, ya sea para afirmar, como lo hace el **PRI**, que con motivo del mismo en la casilla 662 básica **no debió actualizarse la causal de nulidad** a que se refiere la fracción V del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (en relación con el artículo 83 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);¹ como para establecer, en el caso del **PRD** (que además afirma que la persona señalada sería a la vez dirigente partidista), que **debió tenerse por acreditada** la contenida en la fracción IX del mismo artículo 69² respecto de la casilla 661 básica.

Por lo que hace al **PRI** (en el expediente ST-JRC-130/2015) su causa de pedir radica en que se revoque la determinación sobre la casilla 662 básica porque no se surtía la causa de nulidad, de modo que todas las consideraciones que formula giran en torno a esta cuestión, como se aprecia en sus agravios. En esencia se refieren a:

- a) Indebida interpretación y motivación del artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la jurisprudencia

¹ ARTÍCULO 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

(...)

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

² ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;



3/2004 de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)" así como del criterio de tesis XXXII/2004 de rubro "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", así como la tesis del TEEM P.4 013/08 de rubro "ENCARGADOS DEL ORDEN, ES TITULAR DE ATRIBUCIONES PROPIAS DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO."

- b) Indebida fundamentación y motivación al sostenerse que el ciudadano JOSÉ CORNEJO BUCIO al desempeñarse como *secretario de la casilla* 662 básica siendo Encargado del Orden de la Comunidad de las Huertas del municipio de Indaparapeo, violó el principio de certeza en la recepción de la votación al ser un servidor público de mando superior con influencia en la totalidad de los electores.
- c) Que el TEEM no probó cuál es la delimitación territorial de la jurisdicción del Encargado del Orden en cuestión, lo cual es relevante porque su grado de influencia se constriñe justamente a ese espacio, sosteniendo erróneamente que ejerce influencia sobre los electores de toda la sección electoral 662, sin verificar su dicho.
- d) Que al afirmar que el Encargado del Orden ejerce un notorio poder material frente a los vecinos de la comunidad, el TEEM no se percató de que si bien aquél ejerce sus funciones respecto de la comunidad de Las Huertas, la misma es sólo una de las tres que integran las secciones 662 y 663 que el órgano electoral decidió fusionar en las que también hay Encargados del Orden, de modo que el poder de influencia que aquél pudo tener no pudo rebasar los 144 electores de los 372 existentes en el listado nominal, de modo que se valoraron adecuadamente las pruebas para establecer que tal influencia se haya extendido a los 148 de las Encargatura del Orden de las Pitayas ni a los 80 de la Encargatura de las Cruces de la sección 663. En otras palabras, 228 electores no estaban bajo la jurisdicción del aludido, lo

9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

que equivale al 61% de los electores. No se percató ni justificó qué localidades conforman la sección 662, cuántos electores tiene cada localidad y cuántos Encargados del Orden existen en la sección 662.

Mientras que, en esencia, para el **PRD** (en la demanda del expediente ST-JRC-131/2015), su causa de pedir radica en que debió de actualizarse la causal de nulidad derivada de la presencia de un funcionario ilegal en la casilla 661 básica, por lo que el conjunto de sus argumentos giran en torno a esa cuestión, como se desprende de los siguientes agravios:

- a) Contravención del TEEM al principio de exhaustividad y valoración indebida de las pruebas existentes en autos para tener por no acreditada las causales de nulidad a que se refieren las fracciones V y IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado. Específicamente, al dotar de valor probatorio pleno al informe rendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, que señaló que la ciudadana Maribel Barrera Ramírez, que se desempeñó *como secretaria en la casilla 661 básica* no laboraba en esa institución; toda vez que dicho funcionario no era el facultado para desahogar el requerimiento que dicho tribunal efectuó al no ser el representante legal del municipio, máxime que la notificación y recepción de tal requerimiento fueron ilegales, al no obrar constancia que acredite que se notificó al Ayuntamiento o a sus representantes a través de la cuenta institucional de correo electrónico, haciéndose a la del aludido Oficial Mayor;
- b) Además, que dicho funcionario no cuenta con facultades de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, misma que se surte a favor del Secretario del Ayuntamiento, mismo que certificó que la señora Barrera Benítez sí trabaja para el ayuntamiento. En entendido de que dicha facultad se le confiere al Secretario en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 53), mientras que al Oficial Mayor no le asiste facultad en ese sentido, de modo que la facultad relativa a proveer a

g



las dependencias de la administración municipal del personal necesario para el desarrollo de sus funciones no contempla tales certificaciones, además de que se encuentra contenida en el Reglamento Interno de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán (artículo 19), por lo que aquélla es de mayor jerarquía.

- c) El TEEM resolvió una situación análoga a la presente en el diverso expediente TEEM-JIN-87/2015 dando mayor valor probatorio a las constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento;
- d) Además, la referida señora Barrera Ramírez, también se ubicó en el supuesto prohibido por el párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual fue acreditado mediante dos documentales privadas con valor indiciario que no fueron controvertidas (imagen del padrón de afiliados al PRI y copia simple de la estructura de ese partido en la sección 661), por lo que el TEEM debió perfeccionar las pruebas realizando las diligencias y requerimientos necesarios para determinar la verdad histórica y salvaguardar la libertad del sufragio, violentándose así el principio de exhaustividad y la legalidad y debida motivación.

5. Consideraciones respecto de los agravios hechos valer por el PRI en el expediente ST-JRC-130/2015

Son esencialmente fundados los agravios hechos valer por el PRI al cuestionar la debida aplicación del artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en el sentido de la indebida aplicación y motivación de tal causal para tener por acreditado que se violó el principio de certeza en la recepción de la votación al ser un servidor público de mando superior con influencia en la totalidad de los electores, lo cual lleva a esta Sala Regional a **revocar la sentencia controvertida y resolver en plenitud de jurisdicción**, de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese orden de ideas, debe destacarse que los agravios hechos valer por el PRD en el juicio natural se orientaron a establecer que el señor José Cornejo Bucio en su carácter de Encargado del Orden socavó la certeza de la votación de la casilla 662 básica por dos causales, tanto por la relativa a la indebida composición de la mesa directiva (fracción V del artículo 69 de la ley electoral local) como por la presión sobre el electorado.

Ante lo cual, el TEEM analizó la validez de la votación en la casilla 662 básica sólo a la luz de la primera de las causales y no así de la segunda, al destacar que los hechos ya habían sido analizados al amparo de la primera de las mencionadas.

De modo que el TEEM realizó el estudio correspondiente al amparo de la tesis de la Sala Superior de rubro "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU SOLA PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**", para de ello desprender que la restricción contenida en la ley tiene el propósito de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón, con su permanencia en el centro de votación.

Acto seguido el TEEM procedió a analizar el poder material y jurídico que detenta el encargado del orden a partir de la legislación aplicable para de ahí desprender que sus atribuciones no son meramente expectantes y pasivas sino que toman decisiones que pueden incidir en los ciudadanos, máxime cuando se trata de un ámbito territorial reducido como en el caso.

De lo que se desprende que aun cuando el estudio fue llevado a cabo nominalmente bajo la fracción V del artículo 69 de la ley electoral estatal *en realidad* analizó los extremos de la causal de nulidad por *presión sobre el electorado* a que se refiere la causal IX del mismo artículo 69.

9



Y es en ese sentido que resultó inadecuada la actualización de la nulidad de la casilla, pues contrario a lo razonado en la sentencia recurrida no basta la invocación de la tesis de jurisprudencia 3/2004 de Sala Superior de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, pues la misma debe interpretarse conjuntamente con la diversa 13/2000 de la instancia superior de esta órgano de justicia federal, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** que establece que la nulidad solamente se justifica si el vicio alegado es determinante para el resultado de la votación, de modo que aun cuando se surta una presunción a su favor, no ha lugar si en el caso se encuentran elementos demostrativos de su ausencia.

Emparejamiento jurisprudencial que es debido no sólo por lo ahí señalado, también porque en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, no debe perderse de vista que la determinancia de una irregularidad alegada en el resultado de la votación también equivale a verificar la proporcionalidad de la medida anulatoria, de modo que la misma no debe entenderse solamente como la verificabilidad del impacto del vicio alegado en los resultados de la votación, sino como un dique a la afectación injustificada de los derechos de los votantes. No es proporcional y, consecuentemente, no puede ser determinante, el que a partir de una presunción por la actualización de un vicio formal, se prive de efectividad el derecho humano al voto de los participantes en la elección. La determinancia demanda que la presunción que señala la primera de las tesis encuentre correlación con las pruebas que obren en el expediente del caso, en términos del segundo de los criterios antedichos, o cuando menos, que no se encuentre contradicha por el caudal probatorio de los autos.

9



Sin embargo, en la especie la presunción en comentario no sólo no encontró apoyo en las constancias de autos, sino que más aun, en contra de la misma obraron elementos de convicción que apuntan en sentido contrario a la misma.

En efecto, obraron en autos las actas notariales fuera de protocolo de fechas 17 y 18 de junio de 2015 (páginas 128 y 173 del acuerdo accesorio 1 del expediente), aportadas por el PRI desde que presentó su escrito de tercero interesado en el juicio natural TEEM-JIN-30/2015, en las que se da cuenta de la recepción por parte del fedatario público, de un total de 32 testimonios en los que de manera coincidente señalaron que conocían al aludido señor Cornejo Bucio, al estar vecindados y que éste hizo proselitismo a favor del PRD, identificando que en su casa se ubicaba una lona publicitaria a favor del candidato de ese partido a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán, a partir de dos fotografías que también se anexaron a las actas notariales, junto con credenciales de elector y comprobantes de domicilio de las declarantes.

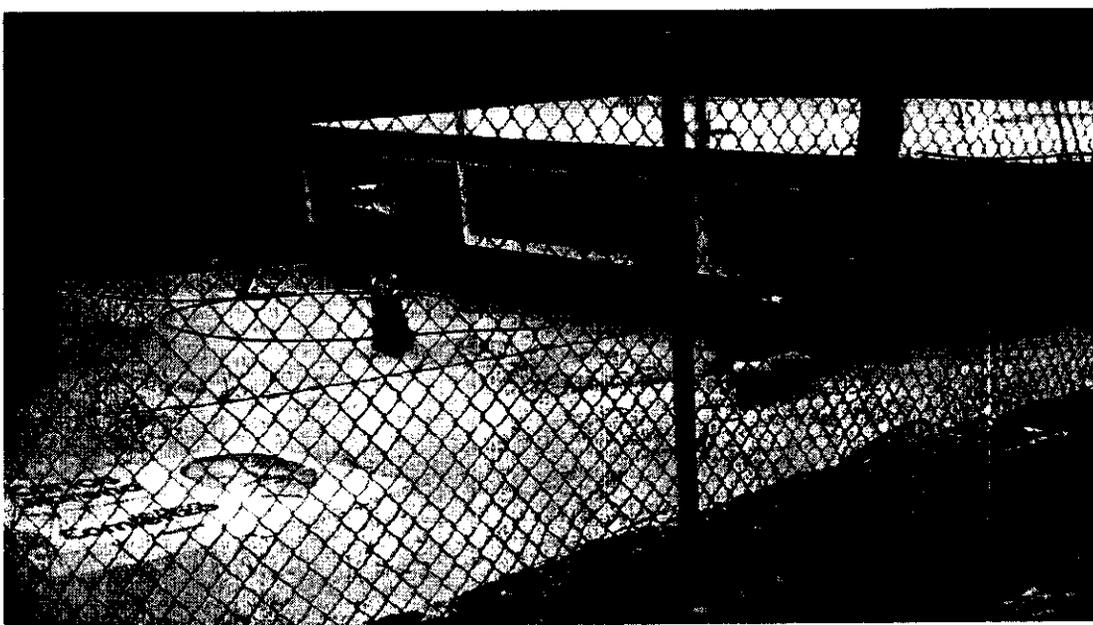
Es así que tales testimonios, aun con carácter indiciario –siendo ese el valor que les otorgó el TEEM– y sin hacer prueba plena para acreditar que el señor Cornejo Bucio, aun siendo Encargado del Orden en la administración municipal priista en realidad apoyaba al PRD, sí son elementos probatorios existentes en el expediente y como tales, de tomarse en cuenta en detrimento de la presión que alegó el PRD –siendo un tema diverso su alcance y eficacia, pues lo único que aquí se destaca es el hecho de que son medios probatorios contrapuestos a la presunción de referencia que no se concatena con las constancias de autos.

Testimonios que (no se encuentran cuestionados) se oponen a la versión de presión sobre el electorado a favor del PRI denunciada por el PRD que igualmente se relacionan con las fotografías aportadas por aquél partido (páginas 169 y 170 del cuaderno accesorio 1 del expediente) respecto de las

9/



que los testimonios de referencia de manera conteste identifican como correspondientes a la casa del Encargado del Orden en cuestión:



En las que se aprecia la exposición de propaganda a favor del candidato a presidente municipal del propio PRD, lo cual, como se decía, impide que se pueda estimar actualizada la presión acusada como vicio de la casilla, en la medida en que la presunción de su existencia se desvirtúa con el material probatorio existente en autos, que, como se ve, predica lo opuesto.

Proceder de otro modo respecto de las pruebas existentes en el expediente implicaría desatender el principio jurídico de que *nadie puede beneficiarse de*



su propio dolo, pues de tales constancias se desprende que el partido político se valdría de cuestionar la presencia de un funcionario para anular la votación en la casilla 662 básica, aun cuando las constancias existentes en autos (aun a modo indiciario) apuntan a que el aludido habría hecho proselitismo a su favor, extremo que, a su vez, no se encuentra contrapuesto en el expediente con otros medios de convicción, ni del que se haya manifestado en sentido contrario el PRD.

En ese orden de ideas, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el derecho no es materia de prueba, debe destacarse lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala que funcionará un encargado del orden en cada uno de los centros de población. Lo cual se relaciona con la carta electoral municipal de Indaparapeo,³ instrumento que también rige en la materia, en la que se aprecia que además de la comunidad de las Huertas (de la que el aludido señor Cornejo Bucio es Encargado del Orden) en la sección 662 de la casilla impugnada, se encuentran también otras comunidades, como son La Yerbabuena, Los Cimientos, La Pitahaya, Las Joyas y Curimeo.

De modo que la cartografía electoral también obra en contra de la presunción aludida, pues del hecho de que el aludido tuviera el carácter de Encargado del Orden en una de las diversas comunidades o poblaciones que se inscriben en la sección electoral no puede generar certidumbre *ipso facto* sobre la existencia de presión sobre el electorado.

Ello es así puesto que en la sección de la casilla controvertida se ubica más de una comunidad y, en consecuencia, atendiendo a la disposición orgánica ante dicha, la presumible influencia del funcionario sólo sería respecto de Las Huertas y no puede tenerse respecto de toda la demarcación geográfica de la sección y, por tanto, de su electorado, de modo que, de suyo, no se surtiría

³Visible en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán en http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/451-geografia_electoral.carta_electoral_municipal.m1604001_140109_pdf?start=80 fecha de consulta 5 de agosto de 2015.



la presunción que genere la anulación de la votación de la casilla en cuestión, pues no puede relevarse de prueba *la acreditación y justificación* de cómo es que la misma se surte a pesar del influjo tan acotado del funcionario.

En consecuencia, como se apuntaba al inicio de este apartado, resultan esencialmente fundados los agravios del PRI, lo que lleva a modificar los efectos de la sentencia reclamada de la forma en que se precisa más adelante.

6. Consideraciones respecto de los agravios hechos valer por el PRD en el expediente ST-JRC-131/2015

Como se recordará de la síntesis que se hizo de sus agravios, el PRD en esencia controversió la valoración probatoria que se hizo en la sentencia reclamada para tener por acreditado que la señora Maribel Barrera Ramírez a la vez que fue secretaria de la mesa directiva de la casilla 661 básica también era funcionaria municipal y dirigente partidista en la sección en la que se instaló tal casilla.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir la determinación del TEEM sobre la no acreditación del carácter de la aludida como funcionaria pública y, consecuentemente, que no se actualizaban los supuestos de nulidad de las fracciones V y IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los mismos son **inoperantes**, pues aun cuando se estableciera que, en efecto, el TEEM valoró de manera inadecuada la constancia emitida por el secretario del ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, opuesta a la que corrió a cargo del oficial mayor del mismo, de modo que debía de prevalecer aquélla documental, la misma no tiene el alcance que pretende el PRD, pues se limita a señalar que la "C. MARIBEL BARRERA RAMÍREZ, labora en este H. Ayuntamiento, durante el período 2012-2015", sin que en modo alguno se desprendan mayores elementos para establecer el cargo o tipo de funciones de la aludida dentro de la administración municipal y menos aún que ejerce funciones de mando, como tampoco que ello encuentra correlación con las constancias del expediente para que, según se ha visto, la



presencia de un funcionario público en la casilla se traduzca en la nulidad de la votación recibida en la misma a partir de la acreditación de que, efectivamente, ello se tradujo en una afectación hacia el electorado.

Finalmente, por lo que hace a los agravios hechos valer para evidenciar que la señora Barrera se ubicó en el supuesto prohibido por el párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener el carácter de dirigente partidista, los mismos son infundados, pues por una parte, se advierte que el Tribunal Responsable valoró de manera correcta las constancias que el PRD aportó para acreditar tal cuestión, pues el documento en el que constarían los integrantes de la estructura seccional del PRI (página 82 del cuaderno accesorio 1 del caso) es una copia a color de la que no se desprenden mayores elementos sobre su calidad y autenticidad, mientras que la de las impresiones de pantalla de página web presuntamente del padrón de militantes del PRI (página 88 del mismo cuaderno), sólo se desprendería esa calidad de afiliada (que no está vedada para los efectos en análisis) pero no de dirigente.

Sin que por lo demás, le genere perjuicio el que tales documentales no se hubieran "perfeccionado" por parte del TEEM mediante el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, en tanto que ello es potestativo del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto. En términos del criterio jurisprudencial 9/99 de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**"

Por lo antes dicho, es que se confirma la validez de la votación en la casilla 661 básica de la elección del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

7. Efectos.

d



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

A partir de lo antes dicho sobre las casillas 661 básica y 662 básica, se revoca la sentencia reclamada para los efectos siguientes:

- a) Se revoca la anulación de la votación recibida en la casilla 662 básica ahí decretada;
- b) Al haber sido respecto de dicha casilla la única variación ordenada por el TEEM, se restituyen los resultados originalmente emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán para la elección del Ayuntamiento de Idaparapeo, Michoacán, reseñados en el apartado II del apartado de antecedentes de esta resolución, al igual que se restituyen todos los efectos inherentes a los mismos, relativos a la expedición de constancia de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
- c) Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-030/2015 y su acumulado TEEM-JIN-084/2015;
- d) Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente los puntos anteriormente precisados emitiendo las constancias respectivas y dejando sin efectos las correspondientes, e informe de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y terceros interesados y por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Asimismo, publíquese en la página de internet e intranet de este órgano jurisdiccional



Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarios Héctor Manuel Guzmán Ruíz y Marat Paredes Montiel. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-130/2015 Y SU ACUMULADO ST-JRC-131/2015, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En virtud de que no comparto el sentido de la sentencia y las consideraciones que la sustentan, aprobada por la mayoría de los integrantes de este pleno, con el debido respeto me permito formular voto particular, con base en las siguientes consideraciones:

Postura de la mayoría.

En la sentencia aprobada por la mayoría, esencialmente se considera lo siguiente.

Que los partidos políticos actores tienen como pretensión que se deje sin efectos el estudio realizado por el Tribunal local, sobre la indebida presencia de funcionarios públicos de confianza de mando superior como funcionarios de casilla, ya sea para afirmar, como lo hace el Partido Revolucionario Institucional, que en la casilla 662 Básica no debió actualizarse la causal de nulidad relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma (fracción V del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán), en relación con no ser servidor público de



confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía (Artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y en el caso del Partido de la Revolución Democrática que se debió tener por acreditada la contenida en la fracción V del mismo artículo 69 respecto de la casilla 661 Básica.

En la sentencia aprobada por la mayoría, respecto a los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, se considera que el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad local, se orientaron a establecer que el señor José Cornejo Bucio, en su carácter de encargado del orden socavó la certeza de la votación de la casilla 662 B por dos causales: indebida composición de la casilla y presión sobre el electorado.

Ante ello, el Tribunal responsable analizó la validez de la votación recibida en la casilla de cuenta, sólo a la luz de la primera causal de nulidad, y no así de la segunda, al considerar que los hechos ya habían sido analizados al amparo de la primera causal.

Respecto del estudio realizado por la autoridad responsable de la causal consistente en la indebida composición de la mesa directiva de casilla, se sustentó esencialmente en la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU SOLA PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

Con base en lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que aun cuando el estudio fue llevado a cabo nominalmente bajo la fracción V del artículo 69 de la ley electoral estatal, en realidad analizó los extremos de la causal de nulidad por presión sobre el electorado contenida en la diversa fracción IX del mismo artículo 69.

A partir de ello, en la sentencia se sostiene que fue inadecuada la actualización de la nulidad de la casilla 662 B, pues la tesis invocada debió interpretarse con la diversa de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que regula que la nulidad solamente se justifica si el vicio alegado es determinante para el resultado de la votación, de modo que aun cuando se surta una presunción iuris tantum a su favor, no ha lugar si en el caso se encuentran elementos demostrativos de su ausencia.

Con base en lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que en el juicio de inconformidad se ofrecieron como prueba un total de treinta y dos testimonios, contenidos en las actas notariales fuera de protocolo de fechas 17 y 18 de junio del año en curso, quienes de manera coincidente señalaron que conocían al señor Cornejo Bucio al estar vecindados y que éste hizo proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, y a partir de lo anterior, sustentar que tales testimonios, aún con carácter indiciario- siendo ese el valor que les otorgó la autoridad responsable- y sin hacer prueba plena para



acreditar que el señor Cornejo Bucio, aun siendo encargado del orden en la administración municipal priista en realidad apoyaba al Partido de la Revolución Democrática, los cuales van en detrimento de la presión alegada por este partido político.

Aunado a lo anterior, se sostuvo que, en la sección 662 a parte de la comunidad de la Huerta (a la cual representa el señor Cornejo Bucio como encargado del orden), también se encuentran otras comunidades como son la Yerbabuena, Los Cimientos, La Pitaya, Las Joyas y Curimeo.

Por ende, en la sentencia se determina que la influencia del funcionario público sólo sería respecto de la comunidad de las Huertas, de ahí que no se surtiera la presión sobre el electorado.

Respecto de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, se calificaron de infundados e inoperantes, toda vez que no acreditó el supuesto de anulación relacionada con la casilla 661 B.

Con base en lo anterior, en la sentencia se determinan los siguientes efectos:

- Revocar el fallo impugnado.
- Restituir los resultados del cómputo originalmente realizados por el comité municipal, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos propuesta en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Dejar sin efectos las constancias de mayoría expedidas a los candidatos propuestos en común por los partidos de la Revolución



Democrática-Del Trabajo-Nueva Alianza, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Postura de la suscrita.

Las consideraciones anteriores y el sentido del fallo aprobado por la mayoría de los integrantes de este pleno, la suscrita no los comparte, y para ello, estimo pertinente remitirme a los antecedentes del caso.

Antecedentes.

1. En el cómputo municipal el candidato común propuesto por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ganó la elección (3657 votos) y en segundo lugar quedó el candidato común propuesto por los partidos de la Revolución Democrática- del Trabajo- Nueva Alianza con 3607 votos. Lo anterior representó una diferencia entre el primero y segundo lugar de 50 votos.

2. El Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad local por nulidad de la votación recibida en casilla, entre otras, la 662 B, porque el secretario de casilla José Cornejo Bucio, era encargado del orden y que era un servidor público con mando superior. En la casilla 661 B, porque la secretaria de casilla Maribel Barrera, era funcionaria municipal y además era militante del Partido Revolucionario Institucional. (Causales invocadas: indebida integración de casilla y violencia física o presión).



3. El Partido Revolucionario Institucional también promovió juicio de inconformidad local solicitando la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

4. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, decretó la anulación de la votación recibida en la casilla 662 B – por indebida integración de la casilla-, porque de conformidad con las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y oficio signado por el secretario del ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, se demostró que el secretario de casilla tenía la calidad de encargado del orden en la comunidad de las Huertas; por tanto, de conformidad con la ley orgánica municipal y el bando municipal de buen gobierno se desprendía que este tenía facultades de decisión, con atribuciones propias de un funcionario público, y que por ende, ostentaba notorio poder material frente a los vecinos de la comunidad de las Huertas.

Por ello concluyó, que la sola presencia de este ciudadano durante el desarrollo de la jornada electoral resultó determinante en su modalidad cualitativa en el resultado de la votación, pues estuvo presente durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

En cuanto a la causal de violencia física o presión, invocada por el Partido de la Revolución Democrática sobre esta misma casilla, el Tribunal responsable determinó que no era dable su estudio porque ya lo había realizado con relación a la causal consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Con relación a la nulidad solicitada respecto a la casilla 661 B, determinó que conforme con las constancias que obraban en autos no se demostraba la irregularidad invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

Y en cuanto a los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional los declaró infundados por no acreditarse las irregularidades invocadas.

Por tanto, modificó el cómputo municipal, y al actualizarse el cambio de ganador, revocó las constancias de mayoría respectivas, a fin de otorgárselas al candidato común propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

5. Tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática promovieron los presentes juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral local.

6. El Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, expuso:

Que no se debió decretar la anulación de la votación recibida en la casilla 662 B, por lo siguiente:

- Que el Tribunal responsable al determinar que el encargado del orden ejerció un notorio poder material frente a los vecinos de su comunidad (las Huertas), no se percató que esa comunidad es tan sólo una de las 3 comunidades que integraron la sección 662, con motivo de que a ésta se fusionó la 663 (Huertas, pitayas y las cruces).

- Que el poder de influencia no pudo rebasar los 144 electores (comunidad la Huerta) de los 372 que conforman el listado nominal; es decir, no influyó en los electores de las comunidades las pitayas (148 electores) y las cruces (80 electores), esta última que corresponde a la sección 663 la cual se fusionó a la 662 por virtud de tener menos de 100 electores.



-Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fue exhaustivo en la valoración de la prueba, porque no valoró adecuadamente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, listados nominales y la lista de raya de los encargados del orden exhibidas en el juicio de inconformidad, esta última aportada por el ayuntamiento de Indaparapeo y por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo adjuntó al juicio de revisión constitucional diversas probanzas que se allegó después del dictado de la resolución impugnada, así como pruebas supervenientes después de presentado el citado juicio de revisión.

7. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática formuló los siguientes agravios:

Que se debía decretar la anulación de la votación recibida en la casilla 661 B, porque se demostró que la ciudadana que actuó como secretaria, pertenecía al Partido Revolucionario Institucional, además de ser funcionaria pública.

Con base en lo anteriormente reseñado, es mi convicción que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se debió confirmar por lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó decretar la anulación de la votación recibida en la casilla 662 B con base en que se actualizó el supuesto de nulidad previsto en el artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que regula la nulidad de la votación recibida en casilla por "Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

Al respecto, es importante mencionar que el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de inconformidad local, hizo valer también la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en la referida casilla 662 B, -con base en los mismos hechos-, por violencia física o presión en el electorado; sin embargo, el Tribunal responsable asumió la postura en el sentido de que al haber decretado la anulación de la votación recibida en esa casilla por haber recibido la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma, estimó que ya no era necesario realizar el estudio por la diversa causal de violencia física o presión. Aspecto que en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no fue controvertido.

Lo anterior, es de suma importancia para la suscrita, porque el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho en el cual no cabe suplir la deficiencia en el agravio formulado; de tal suerte, que si en los presentes juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el Partido de la Revolución Democrática, no formularon motivo de agravio respecto al tratamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 B, luego, no era dable que en la presente sentencia se variara el estudio realizado por la autoridad responsable, respecto de la causal de nulidad que analizó – indebida integración de la mesa directiva de casilla- máxime que respecto a la diversa causal de violencia física o presión enfatizó que no la estudiaba porque los hechos invocados ya habían sido abordados en la primera de las causales indicadas, para lo cual se requería un principio de agravio que modificara esa determinación. ↗



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

En ese orden, para la suscrita, los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional debieron abordarse en relación a la temática analizada por el Tribunal responsable respecto de si se actualizaba o no la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 B, por darse el supuesto de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en "Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma"

De esta manera, el Tribunal responsable consideró que en esa casilla, el ciudadano José Cornejo Bucio, quien se desempeñó como secretario de casilla, era encargado del orden de la comunidad de las Huertas y que conforme a la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal, tenía funciones de decisión, con influencia en el electorado y que por ello, contaba con atribuciones propias de un funcionario público, por ende, el cargo que detentaba le permitía ostentar un poder material frente a los vecinos de la comunidad de las Huertas.

Que la presencia del funcionario en la casilla resultó determinante para el resultado de la votación porque estuvo presente durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

Bajo la óptica de la suscrita, se considera que en efecto, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en autos quedó acreditado que el ciudadano que se desempeñó como secretario en la casilla 662 B, ocupaba el cargo de encargado del orden en la comunidad de Las Huertas.

Ahora bien, conforme con la Ley Orgánica Municipal y conforme al Bando de Gobierno y Policía Municipal de Indaparapeo,



Michoacán, un encargado del orden tiene la calidad de “autoridad” en ese municipio, el cual, con base en las facultades que le corresponde desempeñar, éste tiene poder de decisión y tiene contacto directo con la ciudadanía de su comunidad, de tal suerte que, dicho cargo es equiparable a una autoridad de mando superior.

En ese contexto, aun cuando, ciertamente como lo refiere el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal responsable fue omiso en tomar en cuenta que dicho ciudadano sólo ejercía poder de influencia en la comunidad de Las Huertas, sin que se cerciorara que la sección 662 B, comprendía otras comunidades – aspecto que se vincula con el factor determinancia-; sin embargo, a juicio de la suscrita, se tiene que tomar en cuenta que, la causal que motivó la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada fue la relativa a “Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma”.

Con base en ese parámetro, para la configuración de dicha causal se requiere que las personas que hayan actuado el día de la jornada electoral, se trate de personas u órganos distintos a los facultados por la norma, pues de ser así, se afectaría el valor tutelado por dicha causal que es el principio de certeza, en tanto que, ante la actuación de una persona como funcionario de casilla sin estar facultada, pondría en duda los resultados de la votación.

Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el diverso 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que para ser integrante de una mesa directiva de casilla, se requiere “No ser servidor público de confianza con mando ↗



superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”.

En ese orden, si en los autos del juicio de inconformidad se demostró que el ciudadano que se desempeñó como secretario de casilla ocupaba el cargo de “Encargado del Orden” en la comunidad de “Las Huertas”, la cual forma parte de la sección 662 B, y ese cargo es equiparable al de un servidor público de mando superior, esa sola circunstancia actualiza el supuesto de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues la recepción de la votación recibida en esa casilla, estuvo a cargo, entre otros, por un ciudadano que no se encontraba facultado por la norma para recibir la votación.

En otras palabras, la actuación de una persona como integrante de una casilla sin haber estado facultado por la ley para recibir la votación, no solo infringe el principio de legalidad, sino también el principio de certeza, pues ante tal actuación los resultados de la votación se encuentran afectados de validez, sin que sea necesario algún otro elemento para que proceda la anulación de la votación recibida en esa casilla, ya que la infracción a la norma, por si misma, implica la afectación al principio de certeza.

Para justificar lo anterior, cabe traer a colación aquellos casos en donde la casilla se integra por un ciudadano que no se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, y ello arroja como consecuencia la anulación de la votación por infringirse el principio de legalidad, el cual conlleva implícitamente el de certeza. ↗



Lo anterior, conforme a la tesis número XIX/97⁴, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número 13/2002⁵, cuyo rubro es: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**

Por tales motivos, en estima de la suscrita, la sentencia reclamada debió confirmarse.

No cambia la conclusión a la que se arriba, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya aportado junto con su juicio de revisión constitucional electoral diversas probanzas para demostrar sus afirmaciones, pues las mismas en modo alguno afectarían el sentido propuesto por la suscrita, aunado a que no tendrían la calidad de supervenientes dado que al comparecer en su calidad de tercero interesado en el juicio de inconformidad local promovido por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la oportunidad de aportar todos los elementos de prueba necesarios para sostener los alegatos que vertió en su favor en esa instancia local.

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1828 y 1829.

⁵ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 614 a la 616.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

Ahora bien, con relación a los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, deben declararse inoperantes, porque ante la confirmación del fallo impugnado, dicho instituto político sigue ocupando el primer lugar.

Por las razones que anteceden es por lo que formulo el presente voto particular.

ATENTAMENTE

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS



VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY

Si bien comparto y suscribo lo dicho en la sentencia como base para la revocación de la sentencia reclamada, creo que a lo ahí establecido cabría agregar consideraciones adicionales que, en su caso, habrían sido de estudio preferente, al analizar la problemática que fue planteada en la especie, mismas que me permito exponer a continuación.

A. Consideraciones previas respecto de la nulidad de la votación de casilla por la integración de ésta con un funcionario partidista o de un servidor público de confianza con mando.

El sistema de nulidades en materia electoral está construido sobre la premisa de que la nulidad es la *ultima ratio* y para que opere es necesario que se acredite la existencia de irregularidades graves y determinantes para los resultados de la elección.

Es fácil entender por qué es así, y es que, en el fondo, declarar la nulidad –de casillas o de elección- se traduce en privar de eficacia jurídica cientos o miles de votos ciudadanos, votos que son la expresión del ejercicio de un derecho humano altamente aquilatado en una sociedad democrática: el derecho al voto.

Los Tribunales Electorales, cómo órganos del Estado, tienen un importante deber de garantía y protección de este derecho y por eso, es explicable que la nulidad de votaciones sea efectivamente eso, la *ultima ratio* del sistema electoral; el extremo que se procura evitar y solo aplicar cuando las circunstancias de hecho en que se desarrolló el proceso electoral y/o la jornada comicial no permiten establecer con certeza que el acceso al poder de ahí resultante esté revestido de legalidad y constitucionalidad, que responde a un auténtica y libre voluntad ciudadana.



Se trata pues de un sistema que conlleva estándares de exigencia elevada que se fundan en el ánimo –que es deber positivo– de salvaguardar al máximo el sufragio como principal forma de expresión y decisión política de la ciudadanía. Manifestación última de en quién reside y para quién se ejerce el poder público que detenta el Estado.

En el intento de preservar en la mayor medida posible el voto ejercido, los juzgadores deben analizar con sumo cuidado las condiciones que llevan a declarar la invalidez de una elección o de casillas de votación, valorando todos y cada uno de los hechos, ponderando con un alto sentido de responsabilidad su gravedad y determinancia en el resultado; e incluso podemos –así está construido el sistema de nulidades– reconocer judicialmente que hubo irregularidades y no por ello invalidar una elección atento y mediando el juicio (ponderativo en su naturaleza) de la determinancia o del poder invalidante que tienen esas irregularidades. Esto es, el propio sistema procesal está diseñado para que, aun constatándose irregularidades, los juzgadores deban, en un juicio ponderativo (que en los tecnicismos del derecho electoral se refiere como “determinancia”), expresar y decidir si se trata de irregularidades que alcanzan o no a corromper el proceso mismo o a comprometer su resultado o, en su caso, de las casillas que fueron receptoras de los votos ciudadanos.

En este sentido, el sistema electoral prevé una serie de elementos —algunos formales— y balances que permiten garantizar, al tiempo, el ejercicio del derecho al voto y el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen el acceso al poder público.

Tras la reforma del artículo primero constitucional del 10 de junio de 2011, el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, **proteger** y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, es obligación del Estado –de los tribunales del Estado– **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



De donde se desprende que el nuevo paradigma en materia de derechos humanos obliga a los juzgadores a interpretar las leyes de modo que más favorezca al principio *pro personae*, en este sentido, el juicio de inconformidad ya no puede ser visto únicamente como un medio de impugnación dirigido a tutelar intereses particulares de los partidos políticos, sino como un auténtico medio de control constitucional que debe tutelar, incluso, los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía; y que obliga a cuidar, aún más enfáticamente, en la mayor medida posible –sujeto a que no se tolere lo constitucionalmente intolerable- la voluntad ciudadana manifiesta en las urnas.

Ni el sistema electoral ni el juicio de nulidad (inconformidad) está solo en el sistema jurídico mexicano. Es parte y se inserta en un sistema mayor de derechos humanos, bajo cuyo paradigma, es necesario replantear muchas aspectos del mismo.

El derecho electoral no es, o no es nada más, el derecho de los partidos políticos y/o de los candidatos; ni los juicios de nulidad están establecidos tan solo para tutelar sus personales intereses. Ambas estructuras legales, sustantivas y adjetivas tienen como destinatarios últimos a todas las mexicanas y mexicanos, porque tales estructuras encuentran su razón de ser o fin en mejor proteger y mejor respetar y mejor garantizar el derecho humano a votar y a participar en el legal acceso al ejercicio del poder público. Así lo he manifestado en mi voto razonado en el diverso expediente ST-JIN-37/2015 de esta misma Sala Regional (que he reiterado al fallarse los diversos ST-JIN-2/2015, ST-JIN-103/2015, ST-JIN-90/2015, ST-JIN-87/2015, ST-JIN-13/2015 y su acumulado, ST-JIN-71/2015, ST-JIN-63/2015, ST-JIN-56/2015 y su acumulado, ST-JIN-53/2015 y ST-JIN-6/2015) y también lo he sostenido en el voto particular del expediente ST-JRC-145/2015.

Esta aproximación al derecho electoral como un derecho que salvaguarda los derechos políticos de las mexicanas y los mexicanos, y en esa medida como una vertiente más de las muchas que tienen la regulación normativa de los derechos humanos al interior del sistema jurídico, tiene importantes



consecuencias. Una de esas, ya destacada, es que **los Tribunales Electorales deben procurar la mayor preservación posible de la votación emitida el día de la jornada electoral**; lo que, claro está, no implica que ante irregularidades de cierta entidad renuncien bajo este pretexto a ejercer su potestad anulatoria porque también anular, en ciertas condiciones, se traduce en una obligación o deber de protección.

Otra de las consecuencias que se derivan cuando se ve el derecho electoral como un derecho de los derechos humanos es que estos derechos –los del electorado en general- se traducen en importantes deberes positivos no sólo para quienes son autoridades electorales –administrativas o jurisdiccionales- sino también para los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que mediatizan en gran parte el acceso al poder público.

Los partidos adquieren, en la medida en que son participes destacados del proceso electoral, un deber de cuidado importante consistente en cuidar el legal desarrollo del mismo, de momento en momento, de que esté siendo desahogado y avance en situación de regularidad. Esto es, tienen un deber de cuidado –desdoblamiento de las múltiples facultades de vigilancia que la ley electoral les concede y de la importante participación que tienen en el seno de los órganos administrativos electorales- de ver que todos los actos que se vayan realizando estén apegados a derecho y, cuando estimen que no es así, ir purgándolos a través del ejercicio de las distintas formas de oposición que la ley les concede (recursos administrativos y/o recursos judiciales).

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece como derecho de esos institutos participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, según lo dispone el artículo 23, párrafo 1, inciso a) de dicha legislación [que encuentra su correlativo en el artículo 85, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán], a la vez que el diverso inciso i) del artículo en cuestión también les reconoce el derecho de acceder a la jurisdicción electoral.



Los partidos políticos tienen diversas potestades, como la de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, contenida en el inciso j) del numeral aludido. Mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los faculta para tomar parte en las deliberaciones de la autoridad administrativa electoral (artículo 93, párrafo 1), obtener copias certificadas de las sesiones (artículo 94, párrafo 4), revisar y formular observaciones una vez llevado el procedimiento de elaboración de los listados nominales (artículo 137, párrafo 3), coadyuvar en la orientación a la ciudadanía para la actualización del padrón de electores (artículo 138, párrafo 5), acceder permanentemente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales para su revisión (artículo 148, párrafo 2), formular observaciones sobre inscripciones o exclusiones indebidas de las listas nominales, pudiendo impugnar lo que determine la autoridad (artículo 150), recibir en el año de la elección las listas nominales de electores (artículo 151, párrafo 1), formular observaciones a esas listas (párrafo 2 del mismo artículo) con la posibilidad de impugnar lo que se decida sobre las mismas (párrafo tercero del aludido artículo).

También se contempla que tengan a su disposición centros estatales de consulta para su utilización por parte de los representantes de los partidos ante las comisiones locales de vigilancia (artículo 152, párrafo 2), tener un tanto de la lista nominal de electores definitiva a más tardar un mes antes de la jornada electoral (artículo 153, párrafo 2), integrar las comisiones de vigilancia [artículo 157, párrafo 1, inciso b)] a través de las cuales tomar parte en el ejercicio de las atribuciones las mismas consistentes en vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley, vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos, recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores, coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral y conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana.

Igualmente se establece a favor de los partidos políticos vigilar el desarrollo del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla (artículo 254,



párrafo 3), recibir una copia de las listas de integrantes de mesas directivas y ubicación de las casillas (artículo 257, párrafo 2), designar hasta 13 días antes de la elección dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios (artículo 259, párrafo 1), presenciar a través de sus representantes el conteo de boletas, su sellado y agrupación en razón del número que corresponda a cada casilla a instalar [artículo 268, párrafo 1, inciso f)], pudiendo aquéllos firmar las boletas [párrafo 3 del mismo artículo) (que encuentra su correlato en el artículo 194 del código electoral michoacano).

Como se ve, los partidos políticos tienen injerencia en una pluralidad de aspectos de la más diversa índole de la etapa de preparación de la jornada electoral, lo cual es consecuencia del ejercicio de un derecho legalmente establecido a su favor relativo a la participación y vigilancia de la debida realización de los actos preparatorios de la elección. Todo esto, atento a su carácter de instituciones de interés público y a su finalidad constitucional de promover la participación democrática del pueblo, son prerrogativas que se desdoblán o traducen en un deber de cuidado hacia la regularidad o legalidad del proceso electoral.

En este orden de ideas, es que cobra especial significación y relevancia el que los partidos políticos tengan intervención en las sesiones de la autoridad administrativa electoral y, sobretudo, que se establezcan a favor de los partidos políticos facultades de seguimiento e intervención en aspectos decisivos para la conformación y certeza de los insumos básicos del proceso electoral, como lo son el padrón electoral y los listados nominales, a los que pueden formular observaciones y controvertir en tribunales además de contar con acceso permanente a los mismos; así como su intervención en la conformación y corrección de los encartes de casillas y sus respectivas mesas directivas, que son la médula misma del andamiaje electoral el día de la elección, aspectos todos ellos, se insiste, en los que los partidos políticos tienen injerencia primigenia y oportunamente en la etapa de preparación de la elección.



Es así, que tienen en todo momento potestades de intervención y supervisión en los actos preparativos así como expedita la vía impugnativa para controvertir las decisiones administrativas que estimen contrarias a la legalidad del proceso electoral.

Este derecho de oposición y contradicción, a la luz del principio de certeza y definitividad rectores en la materia, permite establecer que *lo no impugnado* por los partidos políticos en la etapa de preparación es *consentido* y va adquiriendo firmeza, pues considerar lo contrario, implicaría que los partidos políticos, a pesar de tener el conocimiento de la existencia de una irregularidad en la etapa de preparación prefieran no impugnarla para esperar si a la luz de los resultados de la jornada electoral, les conviene o no impugnar su ilegalidad, actitud que de ser convalidada equivaldría a habilitar el supuesto de que el accionante se beneficiara de su propio dolo y generar una inestabilidad innecesaria a la definitividad de cada etapa del proceso. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional en los diversos expedientes **ST-JRC-14/2008**, **ST-JRC-22/2008** y **ST-JRC-26/2008 acumulados** así como **ST-JRC-47/2009** y **ST-JRC-831/2009 acumulados**.

La oposición a destiempo de irregularidades formales o legales de irregularidades formales o legales de actos dictados en la fase preparatoria de la jornada no debe tolerarse por parte de los juzgadores electorales, pues, además de no ser conforme a las reglas procesales de oportunidad impugnativa y equivaler al beneficio de su propio dolo, entrañaría una negligencia de costos muy elevados porque, tras la jornada, la única forma de purgar vicios de tal índole pasa por anular votos, que, se reitera, son el ejercicio de derechos humanos.

En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 41, fracción I, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que entre otros, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esto, no debe de entenderse únicamente desde el punto de vista interno o hacia la vida del propio partido político, en el sentido



de que los ciudadanos tengan la oportunidad de formar parte de esos institutos políticos o de participar en sus procesos de selección de candidatos, sino que esa finalidad reviste también una dimensión externa o de cara a la sociedad.

Los partidos políticos tienen una obligación de cuidar la mayor preservación de votos que aunado a su deber de cuidado del proceso, configuran dos dimensiones operativas de dicha finalidad constitucional; a su vez, ambas, pueden verse como el correlato de un mismo deber general de cuidado: si se cuidan los actos preparativos de la elección, deben cuidar los votos que se emiten en la jornada electoral resultante, en la que los partidos políticos son participantes y garantes de su corrección.

Los partidos políticos promueven la participación democrática respetando los votos que ejercen los ciudadanos, mandándoles el mensaje de que las elecciones no sólo tienen que ver con que los candidatos accedan al poder, sino, primordialmente, de que el sufragio es una manifestación de ciudadanía, un fin en sí mismo, al que como tal los partidos políticos se someten y sólo entendiéndolo así, como consecuencia de ese mandato ciudadano, acceden al poder.

A la luz del precepto anterior, los partidos políticos deben comportarse democráticamente, puesto que juegan un importante papel no sólo como vehículos para que los ciudadanos puedan acceder al poder público, sino que también desempeñan *un papel pedagógico esencial* en el funcionamiento de la democracia y son corresponsables de la calidad democrática que vive el país. Los partidos deben respetar los principios constitucionales que rigen la función electoral y los deberes y obligaciones que las leyes les imponen.

Ajustar su conducta al Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos y especialmente de los sufragios, que son su expresión más acabada, es una obligación que se inscribe en el respeto y la lealtad a la Constitución y en la interacción que tienen los partidos con la sociedad.



Al señalar todo lo anterior, también se tiene en consideración que el principio de proporcionalidad que rige en materia constitucional en restricciones a derechos humanos, no sólo es aplicable al legislador, sino también a los jueces y, por supuesto, a los jueces electorales aun cuando resuelven nulidades.

El nuevo paradigma contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece la obligación, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, es obligación del Estado –de los tribunales del Estado– prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicha reforma, transformó también la naturaleza de los medios de control constitucional relacionados con la protección directa o indirecta de los derechos humanos en nuestro sistema constitucional imponiendo nuevas obligaciones a los juzgadores.

Desde esta perspectiva, no puede decirse que hay proporcionalidad en una medida anulatoria del voto perdiendo de vista la idoneidad y *oportunidad* impugnativa exigible a los partidos políticos en el marco de su deber de *prevenir* violaciones a derechos humanos y respetar derechos humanos ya ejercidos.

La falta de proporción también se advierte al reparar en que la anulación de votos es una privación total de los derechos de los votantes, de modo que no hay un punto en que el que puedan transigir con la prerrogativa del actor que ha impugnado tras la jornada electoral, pues su pretensión es justamente la supresión de la eficacia jurídica de aquéllos. Se vuelve un asunto de todo o nada.



En consecuencia, para que tal decisión pueda justificarse, es necesaria, incluso, una prueba más allá o más estricta que la de la mera proporcionalidad, pues se trata de una privación total, no una limitación graduable y, en consecuencia, susceptible de contraste entre diversas medidas a modo de evaluar su idoneidad para tolerar la afectación de un derecho y la prevalencia de otro.

Así, conviene cuestionarse si debe invalidarse el ejercicio ciudadano del voto cuando el vicio acusado era formal y claramente detectable y sus efectos nocivos podrían haberse aislado o purgado con anterioridad a la jornada, sin perjuicio de los otros actos celebrados en el proceso electoral. Anular los votos sería extender los costos de la actuación unilateral a cargo del partido político demandante a todos los actores de la contienda, pero sobre todo a los ciudadanos que participaron en la organización de la elección, que destinaron recursos tributarios y personales para la celebración del proceso y que finalmente emitieron su voto, lo cual sería evidentemente injusto.

Es obligación de las juezas y los jueces electorales buscar una solución que no castigue al electorado y que sea proporcional al vicio de legalidad acusado.

En ese estado de cosas, no es proporcional anular votos alegando irregularidades *legales* cuando se advierte que los partidos políticos tuvieron oportunidad de oponerse hasta antes de la jornada electoral para hacerlos valer, con lo cual contribuyen a la plena eficacia, certeza y respeto de los votos, en la medida en que la detección temprana del vicio previene que se generen efectos *in crescendo*, hasta llegar al punto en que se emitan sufragios que pudieran llegar a ser invalidados cuando ello era totalmente prevenible; anulación que si bien es cierto podría ser conforme al aludido principio de certeza, también lo es que es aún más conforme con él que se purgue la existencia misma de tal posibilidad de anulación, al cortarla de raíz con motivo de la etapa de preparación. En otras palabras, una causal de impugnación se aleja de la proporcionalidad cuando al no hacerse valer en el momento procesal oportuno, pues conforme avanza el proceso electoral se



potencian los costos que entraña y las afectaciones a derechos humanos que conlleva.

Sin embargo, nada de lo antes dicho significa que nunca se pueda hacer valer una causal de nulidad que se haya tenido su origen en la etapa de preparación de la jornada electoral una vez ocurrida ésta. Por supuesto que eso es posible y legal, sobre ello está construido en mucho el sistema de nulidades; pero, a la luz del paradigma de derechos humanos ya referido, ello ahora requiere que no se invoquen irregularidades que se queden en una mera dimensión formal (vicios formales), sino que deben plantearse y acreditarse a partir del efecto pernicioso que efectivamente tuvieron en el desarrollo de la jornada o desempeño de la casilla, atento a la afectación concreta que ello ha generado en el resultado de la votación (vicios sustantivos) o atento a la dimensión sustancial de la violación en sí misma.

Lo antes dicho se traduce en que **antes de la jornada** electoral, los partidos políticos pueden hacer valer su derecho de oposición en caso de considerar que se ha designado como funcionarios de mesas directivas de casilla a personas que no cumplen con algún requisito, como el de ubicarse en el supuesto contemplado en el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (la prohibición de ser servidor público de confianza con mando superior o tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía).

En este proceso electoral, los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocer la composición de las mesas directivas de casillas 57 días antes de elección que tuvo lugar en pasado 7 de junio de 2015 y, en consecuencia, impugnar el **vicio formal** de su composición. Desde la etapa de preparación los partidos políticos tuvieron (de conformidad con el artículo el artículo 254, párrafo 1, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electoral) al 10 de abril pasado todos los elementos a su favor para controvertir las designaciones que se hicieron de los funcionarios de casilla, sin comprometer en modo alguno el derecho al voto por parte de los ciudadanos que participaron en los comicios, dándose así la máxima protección de sus derechos humanos y el más eficaz cumplimiento del deber partidista derivado del artículo 1, párrafo tercero, constitucional de *prevenir* violaciones a derechos humanos, al suprimir el riesgo de anular la votación en la casilla por tal cuestión.

Ahora que ha pasado la jornada, **después de la votación**, no puede considerarse suficiente que el partido político base su pretensión de anulación de votación en una violación formal, pues, como se decía, tuvo oportunidad de hacerlo valer en el marco del pleno respeto y compatibilidad con los derechos humanos de los votantes, en la etapa de preparación de la elección, en la que tuvo la calidad de participante y verificador de su legalidad; puede impugnar, ciertamente, pero para que se actualice la nulidad debe alegar y probar no sólo un vicio formal en la composición de la casilla (que se trata de un funcionario de confianza con mando superior), sino también que ello es a la vez una afectación *sustancial* a la calidad del sufragio.

Esto conlleva una actitud y carga procesal distinta por parte de los partidos políticos, tanto por lo que hace a lo argumentativo como lo probatorio, al no bastar con sostener la mera presunción de que ello habría sucedido con motivo del vicio formal en la designación.

Así, si tales situaciones se impugnasen antes de la jornada electoral, bastaría sostenerse y acreditarse la irregularidad formal de que se trata de un funcionario público de confianza con mando superior; pero si se hace valer una vez ocurrida la jornada, habrá que también alegar y probar una situación sustantiva en que en los hechos se traduzca o no la irregularidad formal; esto es, la discusión judicial en el juicio de nulidad no debe versar exclusivamente sobre si se acredita o no cierto cargo público, sino si, de ser eso probado, tal situación trascendió o tuvo algún impacto en el resultado electoral, particularmente de la casilla.



En este sentido, la tesis de jurisprudencia 3/2004 de Sala Superior de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)** bien establece que hay una presunción legal para anular la votación recibida en la casilla ante la plausibilidad de que efectivamente se ejerza presión sobre el electorado por parte de un funcionario público con mando superior, pero de ahí no se sigue que deba operar en automático la anulación de los votos; pero esa la tesis debe interpretarse en conjunto con la diversa de jurisprudencia 13/2000 de la instancia superior de esta órgano de justicia federal, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** que establece que la nulidad solamente se justifica si el vicio alegado es determinante para el resultado de la votación, de modo que aun cuando se surta una presunción a su favor, no ha lugar si en el caso se encuentran elementos demostrativos de su ausencia.

Ese emparejamiento jurisprudencial es necesario aún más en el marco de los derechos humanos antes aludido, pues la determinancia de una irregularidad alegada en el resultado de la votación también equivale a verificar la proporcionalidad de la medida anulatoria, de modo que la misma no debe entenderse solamente como la verificabilidad del impacto del vicio alegado en los resultados de la votación, sino como un dique a la afectación injustificada de los derechos de los votantes.

No es proporcional y, consecuentemente, no puede ser determinante, el que a partir de una simple presunción por la actualización de un vicio formal, se prive de efectividad el derecho humano al voto de los participantes en la elección. La determinancia, elemento que se analiza necesariamente cuando el vicio se acusa después de la elección, demanda que la presunción que señala la primera de las tesis encuentre correlación con las pruebas que



obren en el expediente del caso, en términos del segundo de los criterios antedichos; y así, el planteamiento de anulación se ubica en la ruta de las afectaciones sustanciales antedichas.

En este tenor, al controvertirse en un juicio de nulidad la presencia de dicho funcionario ilegal, no bastará con hacer la referencia a que éste estuvo en la casilla ocupando un cargo en su mesa directiva de modo que las pruebas aportadas junto con la demanda se circunscriban a corroborar únicamente tales extremos (ocupar un cargo en la casilla y ser un funcionario partidista o público de confianza con mando superior o partidista, según sea el caso), sino que atendiendo a que la impugnación debe entroncar con una cuestión no de forma, sino de fondo, es necesario que argumentativamente se establezca y desarrolle el nexo de causalidad, así sea por inferencias, que permita establecer que la presencia del funcionario se tradujo efectivamente en una alteración del sufragio a la vez que se soporte en pruebas, aun cuando éstas, se insiste, sean indirectas o requieran su valoración indiciaria. Por ejemplo, argumentar y evidenciar que hubo un comportamiento atípico en la votación de la casilla impugnada respecto de votación obtenida en los demás y que ello se debió a la presencia del funcionario señalado, que se alleguen elementos de convicción verificables sobre el tipo de influencia del imputado ejerce sobre el electorado, cómo la ejerce, en qué zona y cómo eso tuvo materialidad el día de la elección, elementos de convicción que aunque no constituyan o puedan obtenerse mediante pruebas directas, al valorarse caso por caso, sí operen como indicios en suficiente cantidad y diversidad para establecer que no se trata de una presunción, sino de un hecho probado.

Es en estos términos que, para pretender la anulación de sufragios –que son la expresión de derechos humanos ya ejercidos– no basta con limitarse a señalar al funcionario ilegal y acreditar su calidad jurídica de “funcionario público” o “dirigente partidista”, sino que es necesario establecer argumentativa y probatoriamente que esa calidad de funcionario partidistas o



público **vició** la forma en que los electores sufragaron o los resultados de la votación.

B. Aplicación de las consideraciones de la causal de nulidad al caso concreto

Lo antes dicho, llevaría a variar la forma en que se encuadraría el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos y de la sentencia reclamada, de modo que se establecería que el TEEM no reparó en que la nulidad le fue planteada sólo en su dimensión formal *dimensión formal*, limitándose a alegar, en este caso el PRD, que uno de los integrantes de la casilla cae en el supuesto de la prohibición normativa (ser funcionario público de confianza con poder de mando superior o dirigente partidista de cualquier jerarquía); sin hacer valer algún efecto o *dimensión sustantiva*, de ahí derivados, además de que no se alegó ni probó que tales calidades jurídicas hayan producido afectación en la votación, extremo que no se puede tener por acreditado a partir de una mera presunción, sino que demanda su verificativo y adminiculación con constancias que obren en el expediente.

En ese tenor, aun cuando los planteamientos de los partidos políticos aquí recurrentes en la elección de Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, se dirigen a controvertir los resultados de distintas casillas, la problemática que subyace en el estudio efectuado en la sentencia reclamada es la misma: la causal de presión fue alegada y estudiada tan sólo en su dimensión estrictamente formal, sin reparar que el momento procesal oportuno para ello era en la etapa de preparación y que, en consecuencia, para invocarla (y consecuentemente analizarla y, en su caso, estimarla actualizada como causal anulatoria) era necesario que ello se sustentara en afectaciones concretas generadas por el funcionario tachado de ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-130/2015 Y ACUMULADO

En consecuencia, no era suficiente con que en la resolución motivo de revisión el estudio se circunscribiera a verificar si el sujeto señalado efectivamente tenía o no el carácter de servidor público, cuál era este cargo y si éste se ubicaba en la hipótesis vedada (como en el caso de la casilla 662 básica) o si el sujeto era funcionario partidista (situación que también se hizo valer en la casilla 661 básica); era necesario que, superada esa discusión (en su caso), se hubiera alegado y probado algún influjo de tales personas en el resultado de la votación de las respectivas casillas, que no se actualizaba en la especie, por las razones que han quedado explicadas en la sentencia que acompaña este Voto Aclaratorio.

MAGISTADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY